



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
18 de febrero de 2013
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

Camerún

Adición

Información recibida del Camerún sobre la aplicación de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/CMR/CO/4)*

[24 de enero de 2013]

Respuesta a las recomendaciones formuladas en los párrafos 8, 17 y 18 de las observaciones finales del Comité (CCPR/C/CMR/CO/4)

Respuesta a la recomendación formulada en el párrafo 8 de las observaciones finales, relativa a los derechos de la mujer

1. El Camerún está trabajando desde hace algunos años en una reforma de la legislación en el sector judicial. Esta reforma pretende principalmente poner en conformidad las leyes nacionales con los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, con el objetivo, entre otras cosas, de promover la igualdad de género derogando las disposiciones discriminatorias y promulgando otras que sean compatibles con las disposiciones de los tratados. Así, se están elaborando un Código Civil, un Código de Procedimiento Civil y Mercantil y un Código Penal actualizado.

2. En el marco de la adaptación de la legislación nacional a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cabe mencionar como ejemplo que, en el proyecto de código civil en curso de validación, se fija en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio para los dos sexos. Asimismo, se sancionan la mutilación genital femenina y el "planchado de los senos", prácticas consideradas como una forma de lesión grave y como perjudicial para el desarrollo físico, respectivamente,

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial.

mientras que en el Código Penal, en curso de finalización, el matrimonio posterior de un violador con la víctima de la violación ya no tiene por efecto la amnistía.

3. Sin embargo, hasta que se completen y promulguen esos proyectos de texto, las disposiciones de aplicación automática (*self executing*) contenidas en los instrumentos en los que el Camerún es parte son de aplicación directa tanto en los planos administrativo como judicial y priman sobre la legislación nacional, especialmente si esta no existe, es discriminatoria o desfavorable, conforme a lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución, que dispone que:

"El pueblo camerunés,

Proclama que el ser humano, sin distinción de raza, religión, sexo o creencia, posee derechos inalienables y sagrados;

Afirma su adhesión a las libertades fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y todos los instrumentos internacionales relativos a esas libertades y debidamente ratificados...", y en el artículo 45, que dispone que "[l]os tratados o acuerdos internacionales debidamente aprobados o ratificados tienen, a partir de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, a reserva para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte."

4. En el marco de la aplicación de los tratados internacionales por los tribunales nacionales, en materia civil, las disposiciones del artículo 16, párrafo 1 h), de la Convención priman sobre los artículos 1421 y 1428 del Código Civil, que disponen respectivamente que "solo el esposo administra los bienes de la comunidad matrimonial. Los puede vender, enajenar o hipotecar sin consultar a su esposa", y que "el esposo tiene atribuida la administración de todos los bienes personales de su esposa. Puede ejercitar por su cuenta todas las acciones mobiliarias y posesorias que corresponden a la mujer...".

5. A título de ejemplo jurisprudencial, se pueden mencionar las siguientes decisiones.

6. La sentencia N° 615/civ/06-07, de 17 de octubre de 2007, del Tribunal de Apelación del Centro en Yaundé, relativa a la causa *Yonkeu (née Nsei Christine) contre Liman Saibou, Mamoudou Saibou*.

7. En esa causa el Tribunal invalidó el fallo N° 368/CIV, de 27 de febrero de 2006, dictado por el Tribunal Ordinario de Primera Instancia de Mfoundi que había desestimado la demanda de reconversión de la Sra. Yonkeu para que se invalidara la venta de un inmueble que formaba parte de la comunidad matrimonial, alegando que el esposo era el jefe de familia y que, habiendo este abandonado el domicilio en cuestión, ella no tenía derecho a permanecer allí.

8. En las razones expuestas, el Tribunal recordó que esa decisión "...desatendiendo las disposiciones de la [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer] y las de la Constitución del Camerún de 1996, ha aplicado las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil..."¹.

9. En consecuencia, el Tribunal anuló la venta realizada entre el esposo de la demandante y los dos compradores.

10. El fallo N° 22/CIV/TGI, de 8 de noviembre de 2010, del Tribunal Ordinario de Primera Instancia de Menoua en Dschang. En esa causa, Jeannette Kana demandó a su esposo, Gniejoungo, ante ese Tribunal con el fin de conseguir la anulación de la venta efectuada por él de un inmueble que formaba parte de los bienes de la comunidad

¹ Sentencia N° 615/Civ, de 17 de octubre de 2007, reverso del décimo folio.

matrimonial y donde ella vivía con los hijos de ambos. La base legal invocada por la demandante era el artículo 16, párrafo 1 h), de la Convención, que garantiza "[l]os mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso". Por su parte, el demandado alegaba las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil que disponen que "solo el esposo administra los bienes de la comunidad matrimonial. Los puede vender, enajenar o hipotecar sin consultar a su esposa". El Tribunal no dio razón a la demandante porque el inmueble vendido no formaba parte de la comunidad de bienes por haberse adquirido antes del matrimonio. El interés de este caso reside en que el juez admitió que se invocara la Convención, aunque basó su decisión en el origen del bien.

11. Esta posición es la del Tribunal Supremo del Camerún que, en la sentencia N° 363/CC, de 29 de septiembre de 2005, consagró la designación de una hija como heredera y heredera principal de los bienes de su difunto padre. En efecto, el comentario hecho de esta decisión por el Tribunal Supremo en su informe anual de 2007 establece que "esta decisión que se refiere por primera vez a una persona de sexo femenino está en conformidad con la Constitución del Camerún y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que preconizan la igualdad de todos. La decisión también está en concordancia con la [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer] de 1979, en vigor en el Camerún desde el 22 septiembre de 1994". El Tribunal Supremo reconoció así la posibilidad de invocar la Convención y su justiciabilidad ante los tribunales nacionales con preferencia a la legislación interna cuando esta es discriminatoria.

12. Para uniformar la jurisprudencia sobre la aplicación de los tratados internacionales por los tribunales nacionales, el Camerún se comprometió a asegurar la formación continua de los agentes judiciales. La formación se imparte a los magistrados, los abogados, los notarios y los auxiliares judiciales, en particular respecto de la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y sobre los derechos humanos relacionados con el VIH/SIDA. Sin embargo, el presupuesto previsto para esa actividad no permite atender a todos los tribunales de la República sin el apoyo de colaboradores técnicos y financieros.

13. En lo que respecta al artículo 229 del Código Civil relativo a los motivos de divorcio, sus disposiciones pueden parecer discriminatorias si se leen separadamente, aunque en realidad no lo son. En efecto, el legislador de 1804 había considerado que debía tratar el adulterio como motivo de divorcio, según fuese demandado por el hombre o por la mujer, en dos artículos separados consecutivos. Así, el artículo 229 dispone que "el esposo podrá demandar el divorcio por causa de adulterio de su esposa", mientras que el artículo 230 dispone que "la esposa podrá demandar el divorcio por causa de adulterio de su esposo". Por consiguiente, los cónyuges disfrutaban de los mismos derechos en este ámbito.

14. La discriminación de la mujer contenida en la definición de los elementos característicos del delito de adulterio del artículo 361 del Código Penal, que establece que: "Se castiga con pena de prisión de dos a seis meses o con multa de 25.000 a 100.000 francos a la mujer casada que tenga relaciones sexuales con otra persona que no sea su esposo. Se castiga con la misma pena al esposo que, en el domicilio conyugal, tenga relaciones sexuales con otras mujeres que no sean su esposa o sus esposas, o que, fuera del domicilio conyugal, tenga relaciones habituales con otra mujer", se corregirá con la promulgación del nuevo Código Penal.

15. En el proyecto, que está a punto de completarse, se ha revisado dicho artículo de la siguiente manera:

"1) Se castiga con pena de prisión de dos (2) a seis (6) meses o con una multa de veinticinco mil (25.000) a cien mil (100.000) francos, a la mujer casada que tenga relaciones sexuales con un hombre que no sea su esposo.

2) Se castiga con las penas previstas en el párrafo 1 *supra* al esposo que tenga relaciones sexuales con otras mujeres que no sean su esposa o sus esposas."

16. En el Camerún existen tantas costumbres como etnias, o incluso tribus. Sin embargo, habida cuenta de que esas costumbres no están escritas, es difícil en el momento actual no solo codificarlas sino, sobre todo, ponerlas en conformidad con el derecho moderno. Cabe no obstante volver a precisar que en el estado actual del derecho positivo que se aplica en el Camerún quedan anuladas las decisiones que se basan en costumbres discriminatorias; es más, las costumbres solo pueden aplicarse en los ámbitos no abarcados aún por el derecho moderno. El Tribunal Supremo ha consagrado este principio desde hace mucho tiempo a través de su jurisprudencia, que tiene fuerza de ley.

17. A modo de ejemplo se pueden mencionar dos sentencias importantes por las que el Tribunal Supremo resolvió que en toda materia sobre la que existe legislación la ley prima sobre la costumbre (sentencia N° 445 de 3 de abril de 1962)², y que los tribunales tradicionales deben desestimar las costumbres que son contrarias a la ley (sentencia N° 8 de 5 de marzo de 1968)³.

18. Más específicamente, pueden mencionarse los siguientes casos:

- Las sentencias N° 43 de 16 de enero de 1978 y N° 157 de 25 de junio de 1978 por las que el Tribunal Supremo decidió que "la costumbre douala que priva a las mujeres de sus derechos sucesorios no puede aplicarse desde la adopción de la Constitución de 2 de junio de 1972, que proclama la igualdad de todos los ciudadanos cameruneses cualquiera que sea su sexo; en consecuencia, la decisión impugnada, al decidir que, según la costumbre douala, la mujer no tiene derecho a la sucesión ni a la repartición de la herencia que se efectúa entre los hijos varones, ha violado el principio constitucional en cuestión y es susceptible de casación"⁴.
- La sentencia N° 38/L, de 14 de mayo de 1998, en la causa *Makeu Dorothee c. Fongang Dorat*⁵, en la que el Tribunal Supremo anuló la sentencia N° 109/L dictada el 22 de abril de 1994 por la Sala de lo Consuetudinario del Tribunal de Apelación, que había discriminado entre los dos coherederos en beneficio del hombre basándose en la costumbre bamileké, aduciendo que: "... según el preámbulo de la Constitución del Camerún, todos los hombres son iguales en derechos y deberes y, de conformidad con el artículo 745 del Código Civil, sus hijos o sus descendientes heredan de sus padres y madres, sin distinción de sexo ni primogenitura, disposiciones legales de orden público que priman en consecuencia sobre la costumbre contraria bamileké invocada por Dorat Fongang. El preámbulo de la Constitución y el artículo 745 del Código Civil restablecen la igualdad y combaten de esa forma la discriminación contra la mujer"⁶.

A fin de que las mujeres conozcan sus derechos establecidos en el derecho escrito y en la Convención, se han adoptado varias medidas. Las principales son las siguientes:

² Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo 1963.

³ Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo 1969.

⁴ Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo 1979.

⁵ Véase *juridis périodique* N° 3, octubre-noviembre-diciembre de 1998.

⁶ Sentencia N° 38/L, de 14 de mayo de 1998, del Tribunal Supremo del Camerún, *juridis infos* N° 37 de 2001.

- En los servicios centrales, el Ministerio de Asuntos de la Mujer y la Familia ha establecido un programa semanal de radio de 15 minutos, en los dos idiomas oficiales (francés e inglés), en el que se difunde regularmente información relativa a los textos nacionales y a la Convención;
- En el plano regional esos programas son de dos horas por semana y se difunden en los idiomas locales y en los idiomas oficiales;
- En el plano local, las emisoras comunitarias participan en la difusión de información sobre los derechos de la mujer;
- La traducción y la difusión de la Convención en cuatro idiomas nacionales (fufuldé, bulu, pidgin y ghom'ala);
- Desde 2008 se publican y distribuyen anualmente en todo el territorio nacional 10.000 folletos sobre la Convención;
- Desde 2008 se organizan 16 jornadas de activismo contra la violencia, dedicadas exclusivamente a la divulgación de la Convención mediante mesas redondas, charlas educativas, conferencias-debates, emisiones de radio y televisión y producción de artículos especializados en la prensa pública y privada;
- En 2010 se elaboraron y distribuyeron 2.000 ejemplares de una versión simplificada de la Convención, en francés e inglés;
- Se organizan de modo sistemático, con motivo de las jornadas conmemorativas de la mujer y de la familia, mesas redondas y conferencias y charlas educativas en todo el territorio nacional sobre temas relativos a la Convención;
- En 2010 se distribuyó en las redes de las asociaciones de mujeres de las diez regiones del país en el folleto titulado "Pasaporte a la Igualdad" producido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que es una versión simplificada de la Convención;
- Con motivo de la celebración del Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo de 2012, se elaboraron y distribuyeron 3.000 folletos sobre los derechos humanos de la mujer, su derecho a la sucesión y su derecho a acceder a la tierra.

Respuesta a la recomendación formulada en el párrafo 17 de las observaciones finales relativa a la lucha contra la tortura

19. El Gobierno se ha comprometido decididamente a luchar contra la tortura y ha tipificado ese acto como delito en el artículo 132 *bis* del Código Penal titulado "Tortura". La aplicación de las sanciones relativas a la tortura, como todas las demás sanciones penales, corresponde a los jueces, quienes, a ese efecto, obedecen a la ley y a su conciencia. El Gobierno organiza campañas de sensibilización sobre la gravedad de ese acto mediante seminarios para concientizar al personal encargado de la aplicación de la ley. Un ejemplo de ello es el seminario sobre la prevención y la represión de la tortura que el Gobierno camerunés organizó en Yaundé los días 24 a 26 de enero de 2012, en colaboración con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El seminario reunió a médicos, funcionarios de la policía judicial, magistrados civiles y militares, personal de la administración penitenciaria y representantes de la sociedad civil para tratar sobre la problemática de la tortura.

20. La inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura está legalmente establecida en el artículo 315, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal. Dicho artículo dispone que "la confesión no se admite como prueba si ha sido obtenida por medio de la coacción, la violencia o la amenaza, o la promesa de un beneficio cualquiera o por

cualquier otro medio que atente contra la libre voluntad de su autor", y corresponde a las partes que intervienen en el proceso penal invocarlo.

21. La dificultad que tienen las víctimas de actos de tortura cometidos por los agentes del orden o el personal penitenciario para denunciar a sus verdugos sigue siendo un desafío para los poderes públicos, cuya responsabilidad es adoptar medidas que pongan fin a este problema.

Respuesta a la recomendación formulada en el párrafo 18 de las observaciones finales relativa al enjuiciamiento de los agentes del orden en relación con los presuntos casos de uso excesivo de la fuerza

22. En lo que respecta a esta recomendación, las informaciones comunicadas durante la defensa del cuarto informe periódico al Comité de Derechos Humanos en su período de sesiones celebrado los días 12 a 30 de julio de 2010 siguen vigentes⁷.

⁷ Véase el documento CCPR/C/CMR/CO/4, de 4 de agosto de 2010, pág. 5.